

que la ley de el ayuno es indivisible, y una vez quebrantado no obliga mas; y si Sempronio lo quebranto a las ocho de la tarde fuera de Pamplona, ya no podia ser ayuno aunque a la mañana no almorzase; pues como podia licitamente fuera de Pamplona quebrar el ayuno, y cenar: de ahi es, que no le obligava a ceñirse a el en el tiempo, que estava en la Ciudad, empero la ley de la abstencion de carne es divisible, y obliga en todo el dia, y en cada parte de el, y consiguientemente esta obligado Sempronio a abstenerse de carne, el tiempo que està en Pamplona. Vea se lo que acerca de esto dixe, en el dialogo, ó practica tra 7.4. cap.3. de el ayuno fol.54. de la 2. impress.

## CASO IX.

36. Un Beneficiado de el Obispado de Pamplona por su gusto, y sin causa vivia en el Obispado de Calahorra, sin residir a su Beneficio a que tenia obligacion: fulmino excomunio mayor el Obispo de Pamplona contra los Beneficiados, que teniendo obligacion de residir no lo hazian, Preguntas, si por hallarse este Beneficiado en diverso obispado, incurria en ella censura? Respondo: (previendo si el Obispo puede poner censura al que està en territorio ageno, si lo puede hacer por estatuto, ó por sentencia, de que Dgo dancie, hablare en el trat. de censuris, ) que el tal Beneficiado incurria en la excomunio, por no residir donde tenia obligacion;

CON-

Ita Bonacina tom.2. disp.1. de legib. quest.1. punt.6. num.68. Suarez, lib. 3. de legib. cap.32. num.8. y otros. La razon es; porque aunque la persona de el Beneficio estava en lugar exceptuo de jurisdiccion del Obispo de Pamplona; pero no el lugar de su Beneficio: luego por causa de esto le ligava la censura de el Obispo de Pamplona.

## Objection.

37. Atriba diximos, que las leyes particulares de un territorio, no obligan fuerde el: atqui essa censura es ley particular de el Obispo de Pamplona: luego essa ley no comprendia, al que estava en territorio de distinta jurisdiccion. Respondo que quando diximos que las leyes no obligan fuera de el territorio se entiende quanto la persona, y la materia de la ley estan fuera de el territorio; pero quando, aunque la persona està fuera, la materia ella dentro, comprehendan las leyes: pues como, aunque el Beneficiado està ausente de el Obispado, el delito de la omission de residir sea acreto del Beneficio, que ella dentres por esta razon le comprehende la censura de el Obispo de Pamplona, asi como si huviere en el Obispado de Pamplona excomunio contra los homicidas, y un hombre citando en el termino del Obispado de Calahorra matase a otro, que estuviese en el de Pamplona, incurria en la censura, como dice Bonacina ubi:

Supra num.9.

Conf. VI. §.I. Casos Varios notandos, y Afferciones.

303

## CONFERENCIA VI.

## De la ley penal.

## §. I.

## Varios notandos, y Afferciones.

I. Supongo loprimero, que las penas vna son espirituales, y otras materiales; espirituales, como las galeras, azote, destierro, muerte. Y que ay vnas penas positivas, y otras privativas: las positivas son las que requieren, ó consisten en alguna accion, como la muerte, azotes, &c. Las privativas son las que no requieren accion alguna, sino que imponen alguna inhabilitad al delinquiente, como la irregularidad, suspencion, privacion de oficio, ó beneficio;

2. Supongo lo 2. que la pena vna es lata, otra ferenda, como de la censura dixo atriba en el Anteologo part. 1. quest.2. fol.13. num.2. Lata, es la que se contrae por la mismaculpa, a que està impuesta. Ferenda, es la que se contrae luego que la culpa se odmete, sino que la ha de imponer el juez.

3. Supongo lo 3. que la ley penal, vna es preceptiva, y otra no, segun lo dicho arriba en el Anteologo, part. 1. fol. 105. num. 18. La preceptiva, es la que promulga con palabras imperativas, mando, principio, &c. que se paeden ver en este trat. 3. conf. 9. 2. num.9. La ley penal que se propone por palabras indiferentes, que no son preceptivas, no obliga en conciencia, menos que en alguna Provincia, ó Religion, stuviere el vno, y cesun se recibirla, como preceptos; como dice Sanchez lib.5. in Decalog. cap.4. Y aunque la ley penal se promulgue con palabras imperativas, y cooltase claro, que la mente del Legislador no era obligar a culpa, no obligaria a ella, pues la intencion de el Legislador es la que se requiere precisamente para la obligacion de la ley; como se dixo arriba p.1. del Anteolog. q.1. fol. 11. num.10.

4. Seporro lo 4. que la ley que impone pena espiritual, siempre obliga a culpa: si la pena es leve, como excomunio menor obliga regularmente a culpa leve si la pena es grave, como excomunio mayor, suspencion, entredicho, es sentir comun de los DD. que obliga a pecado mortal; pero decreto hablare ( favente Dgo ) en el tratado de censuris en otro tomo. Vea se lo que acerca de esto se dixo arriba en el Anteolog. part. 1. quest.2. fol.13. num.3. y 4.

5. Conclusion 1. La ley Civil, ó Canonica, que impone a los transgresores pena temporal, la pena grave, ó leve, no obliga en conciencia. Ita Navarro en el manual cap.29. num.55. y otros que cita Diaz part. 1. trat.10. resol.17. y 20. Gomez. Dacia, y otros que cita Lefcio de ins. & iure lib.2. cap. 33. cub. 8. num.54. y lo siente ser portable Valencia part.2. disp.7. quest.5. punt.6. y otros. Pruebese la conclusion: porque el Legislador lo que en sus leyes intenta, es que se observen: atqui para

tos mandando por la ley : v. g. la costumbre de ayunar en las Quaresmas, y esta costumbre se dice, que confirma la ley, como afirma Panormitan cap. finz de consuetudine. La costumbre præter legem, es, la que se introduce frequentando los actos que no están prohibidos por ley, como la costumbre de comer lácteos en los ayunos fuera de Quaresma. La costumbre contra legem es, la que se introduce con la frecuencia de actos opuestos á la ley; como si se introduxiera otra costumbre contra la abstinencia de carnes en los Viernes, ó Sabados, y esta suele llamarse disfuetudo, y tiene virtud para derogar la ley, concurrendo las condiciones que se dirán en el num. 17. conclus. 7.

15 Tambien se divide la costumbre en Canónica, y Civil: la Canónica es, la que se introduce por comunidad Eclesiastica: la Civil, la que se introduce por Secular, y quando la costumbre se introduce por los Clerigos, y Seglares juntamente se llama costumbre Civil; como dice Suarez lib. 7. cap. 5. num. 2. Y llamas Civil, porque la hacen Clerigos, y Seglares por el bien politico de la Republica. Puede la costumbre ser general á toda la Iglesia, ó particular en algun Obispado, Reyno, Provincia.

16 Es tambien cosa cierta, que ninguna costumbre puede derogar la ley natural, ni la divina, ni el derecho de las gentes; sino que sea corruptela qualquier introducción contraria á ellas, porque la costumbre derogue la ley, se requiere precisamente consentimiento expreso, ó implicito de

el Legislador, como luego dire: aquí en la ley natural, divina, y derecho de las gentes, no ay consentimiento, ni expreso, ni implicito de sus Legisladores para la costumbre contraria á ellas: luego la costumbre no puede derogar la ley natural, ni la divina, ni el derecho de las gentes.

17 Conclusion 7. Quattro condiciones require precisamente una introducción para ser costumbre. La consentimiento, á lo menos tacito de el Legislador: la 2. que se introduzga por el pueblo, ó comunitat: la 3. que sea actos frequentes, y la 4. que sea por mucho tiempo; sic passim Doctores. Pruebase lo 4. porque así como no se ley sin voluntad de el Legislador, tampoco se puede abrogar ella ley sin su consentimiento tacito por lo menos; y lo 2. porque así como el pueblo es quien recibe, ha de observar la ley: si el es, el que puede introducir costumbre que la derogue: y vitimamente la 3. y 4. condición son llanas porque si no ay frequencia de actos y mucho tiempo no podrá ser costumbre: luego todas las 4. condiciones juntas se requieren para la costumbre legitima.

18 Conclusion 8. El tiempo que se requiere, y basta para la costumbre de grima, es diez años. Ita Sa verbo consuetudo num. 3. y con Suarez, y la comun Caffro Palao tom. 1. trat. 3. de legib. dis. p. 3. punt. 2. 4. 2. num. 5. La razon es: porque el derecho solo dice, que sea necesario largo tiépo para la costumbre sin determinar quanto: aquí diez años se reputa por largo tiempo: luego diez años será necesario, y bastarán para la costumbre. También es muy

muy probazole; y prudente el dictamen de Sot. de iust. lib. 1. ques. 7. artic. 2. que dice: que entonces la costumbre estará legitimamente prescripta para hacerle, cuando los de el pueblo pienfan, que es pecado el obrar contra ellos, y consiguientemente entonces derogará la costumbre á la ley, quando el pueblo se persuada, que no peca ya en no obsevar, la ley, y estos diez años bastarán para derogar también la ley Canónica como dice Palao vbi supra num. 9.

19 Conclusion 9. La costumbre legitimamente introducida con las condiciones sobredichas deroga la ley humana. Ita communiter Doctores, y se prueba: porque la costumbre legitimamente introducida llega á tener fuerza de ley; argui una ley contraria deroga la otra: luego tambien la ley se derogará, y cesará por la costumbre contraria que fuere legitimamente introducida.

20 Conclusion 10. Dos, ó tres actos contrarios á la ley bastarán para derogarla, si el Legislador sabiendo los, aprueba. Ita Sa ybi supra Silv. perbo consuetudo, ques. 4. Lefio lib. 2. de iust. cap. 6. dub. 74. num. 45. y otros apud Suarez de legib. lib. 7. cap. 10. num. 3. La razon es: porque la obligación de la ley se introduce por la voluntad del Legislador: luego tambien cesará, y se derogará, quando el Princepe confiente, y aprueva dos, ó tres actos de su inobedieancia. Lo mismo se dice de el no vlo, que dos, ó tres actos suyos consentidos por el Legislador, derogan la ley: como con Azor, dice Villalobos en la summa to. 1. trat. 2. dif. 39. n. 13

21 Conclusion 11. Para que la costumbre que se ha introducido tenga fuerza de ley que obligue, de mas de las condiciones dichas en el numero 5. coclus. 7. se requiere otras tres mas: la 1. que la materia de la costumbre sea honesta, y conveniente al bien publico: porque la ley precisamente requiere esa condicion: luego tambien la necesitará la costumbre, que ha de ser ley: la 2. condicion es: que la costumbre se introduzga por actos voluntarios. Azor inq. moralis tom. 1. lib. 5. cap. 17. ques. 4. La razon es: porque la ley es cosa voluntaria, y no violenta: luego tambien lo ha de ser la costumbre, que ha de tener fuerza de ley: la 3. condicion es: que la costumbre se introduzga con animo de obligarse con ella. Ita Bonacina tom. 2. disputat. 1. ques. 1. punt. ult. q. 3. num. 17. Porque la ley induce, obligacion, y para inducirla es preciso, que el Legislador tenga intencion de obligar con ella: luego lo mismo es de la costumbre, que ha de tener fuerza de ley que es preciso se introduzca con animo de obligarse con ella, y no por modo de devucion. Otras condiciones traen Bonacina en el lugar citado en fin: pero se vienen á reducir en substancialia á las dichas.

Como cessa la ley por la dispensacion.

22 D Ispecacion, est. iuris relaxatio ab eo, qui potestem habet facta. Distingue de la abro-

## 5. II.

~~Casos prácticos de la ley penal.~~

## CASO I.

**11** Cayo apacentó un rebaño, que tenía, en un monte comun ageno, aviando pena de perder todo el ganado, los que lo entraván a pecer en el tal monte. Preguntase si pecó Cayo en pastear su ganado en dicho monte? Respondeo; que no pecó Cayo en apacentar su rebaño en el tal monte. *Ita Bonacina, Ledesma, y Villalobos tom. 2. de la summa tract. 10. dist. 19. num. 7.* La qual doctrina lleva en el Dialogo trat. 8. cap. 4. part. 7. fol. 161. de la 2. impresión; y de la primera, fol. 147. num. 138. Pruebase; porque la ley penal no obliga en conciencia, como se ha dicho num. 5. con el r. atquiala ley, que prohíbe el pastear el referido monte, era penal; luego no obligava en conciencia. Lo mismo se dice por la razón misma, de el que pesca, o caza en ríos, o selvas vedadas; y de el que pasa ocultamente las mercaderías sin manifestártelas en la Tabla. Vease lo dicho en el lugar citado del Dialogo; y en el mismo tratado cap. 5. part. 4.

## Objecion.

**12** Aunque demos, que Cayo no ofenda la ley humana, con su pena prohíbe el pastar ganados en monte ageno; pero ofende la ley natural de no tomar, lo que no es suyo; luego por lo

menos por esta razón pecó Cayo en pastear el monte ageno. Respondiendo negando el antecedente porque Cayo si comió en el monte ageno el pasto, que no era suyo, fue con el peligro de tener mayores intereses al dueño de el monte, si le encontrava, ó llevaba la pena; sino lo encontrava culpe su poca vigilancia en guardar su hacienda. Y como el peligro, con que Cayo entró el ganado al monte ageno era de padecer una pena que excedía al ver que pudo tener de gather la yerba de el monte, y al dano, que á tu dueño pudiera hacer: de si es, que ni ofendió la ley humana, ni la natural de la Lutitia.

## Instancia.

**13** Si Cayo apacentasse el ganado en algún sembrado ageno, es cierto, que pecaría con la obligación de restituir; no obstante que estaba sugeto a la pena que la justicia le diese; luego aunque Cayo fuese con el peligro de padecer la pena establecida contra los que entraván ganados en monte vedado, no por ello dexaría de pecar. Respondo concedo el antecedente, y niego la consecuencia: porque no es ley penal la que prohíbe el damisificar los sembrados agenos, sino ley natural, y de justicia, y aunque la justicia después dé alguna pena al que hizo semejante daño, esto es en castigo de la culpa precedente, y para poner a otros temor, de que no hagan semejantes daños. Y no se llama ley penal aquella, cuya transgresión es castigada por el Iuez; pues de este modo no avría ley,

que

pida; como dice Navarro cap. 23. num. 66. Porque si la mente de el Iuez fuera, que se pagase sin pedirlo lo declararía; luego quando no se declara, es señal que no quiere obligar a la pena, hasta que se pida.

## Objecion contra la primera respuesta.

**15** Si a Sempronio condenase un Iuez a azotes, no estaría obligado a azotarse él mismo por las calles; luego tampoco está obligado a pagar por sí mismo la multa, a que el Iuez la condene. Respondo: concedo el antecedente, y niego la consecuencia; porque así como diximos arriba num. 7.º concluy. 3.º que la ley humana puede mandar, que el delinquiente esté sujeto a la pena antes de la sentencia de el Iuez, como la tal pena no sea muy dura; así también dezimos agora, que el Iuez puede mandar al reo, que pague la pena a que por sentencia le condena, quando la tal pena no es muy dura; como lo dice Layman vbi superpus como la multa de cincuenta ducados no es pena muy dura, si empero el azotarse por publicas calles el mismo reo; de ai es, que deve pagar por sí mismo la multa, y no está obligado a azotarse por sí mismo publicamente.

## Objecion contra la segunda respuesta.

**16** El que tiene una deuda, deve satisfacerla en conciencia aunque no se la pidan; aquí condenado Sempronio a la multa, cortaría esa deuda,

Qq 2

aun-

aunque expresamente no le condenan a que la pague sin pedirle: luego aun-  
que Sempronio lo mandase el Iuez  
expresamente, que pagase la multa  
sin que se la pidiesen, estaria obligado a pagarla, aunque no se la pidan. Respondo: distingo la mayor: el que tiene una deuda, deve satisfacerla, aunque no se la pidan; si esa deuda nace de obligacion contraria en contrato, ó por damnificacion, ó otro titulo del justicia, concedo: si solo nace ab extrinseco, porque te la ponen por sentencia, niego la mayor, y distingo la menor de el mismo modo; y niego la consequencia. Claro es, que si Sempronio deviesse cincuenta ducados, por averlos hurtado, ó por algun contrato de venta, compra, ó locacion, &c. ó por algun legado, testamento, ó cosa semejante, estaria en conciencia obligado a pagarlos, aunque nadie se los pidiese; pero quando los deve, porque se los mandaren por pena, estaria obligado a pagarlos, segun la mente del Iuez, que le condonó; y como quando el Iuez no manda expresamente en la sentencia, que la multa se pague sin ser pedida, se cree, que su mente es, que no sea obligacion de pagarla, hasta que sea pedida, por esto Sempronio podria aguardar a pagar la multa a que se la pidan quando el Iuez no la manda expresamente, que la pague, si pedisca.

## C A S O III.

17 Ticio estando en la carcel sentenciado a muerte, se huyó de ella, abierto las puertas. Preguntale:

lo pudo hacer? Respondo lo 1. que Ticio por amor de la justicia publica, pudo quedarse en la carcel, y no huirse, aunque pudiere; sino huirse a la pena, y castigo, justo. Respondo lo 2. que aunque Ticio huviese cometido culpa digna de muerte, podia huirse de la carcel, antes de ser sentenciado. Ita D.D. passim. Vase a Lessio de iusta lib.2, cap.31, dub.5. La razon es: porque antes de la sentencia, la carcel no se reputa por modo de pena, sino de custodia para esperar la sentencia; at-  
que no fundo pena, no tiene precepto el reo de no huir de la carcel, y star de su libertad: luego Ticio antes de ser sentenciado podia huirse de la carcel. Respondo lo 3. que aun despues de sentenciado a muerte, pudiendo conciencia Ticio huir de la carcel. Ita D. Thomas. 2. 2. quist. 96. art. 4. ad 2. Ceytan, ibi. Silencio verbo fugere. Y conseqüentemente le fue licito romper las prisiones, y carcel para salir como coñ Navarro, y Soto enseña Layman ibi supra sub num. 10. §. Dico 2. La razon es: porque aquien es licito el fin, le son licitos los medios, que (no siendo alias de suyos malos) conduce al fin: arqui a Ticio por conservar su vida, a que le da permission el derecho natural, le es licito huir de la carcel: luego tambien le seran licitos los medios de romper las prisiones, y la misma carcel.

Objencion contra la tercera res-  
puesta.

18 A nadie es licito cooperar con el reo al quebrantamiento de la carcel: luego, ni al mismo reo le sera licito. Pruebo la consecuencia: no es ilicito cooperar à una cosa, que no es mala; luego sino fuera cosa mala, que el reo quebrantase la carcel, tampoco lo seria cooperar con él á ella accion. Respondo: distingo el antecedente: no es licito cooperar al quebrantamiento de la carcel, si el que coopera es Iuez, Ministro, Alcayde, ó Guarda de la carcel, concedo: tino persona, que por oficio le toca el guardar el reo, subdistingo: no es licito cooperar principalmente, dandole consejo, ó instrumentos para romper la carcel; niego el antecedente, y consecuencia. Verdad es, que ningunas persona, que tiene por oficio guardar al reo, puede ayudarle á la fuga, porque esto sera faltar á su cargo, y obligacion; ni tampoco sera licito á nadie principalmente cooperar con el reo ayudandole á romper la carcel, porque esto solo se es licito al reo por el defecto, que tiene á mirar por la conservacion de su vida; y como á los demás no les da facultad la ley natural para atender con tanto cuidado á la vida de el proximo, como á cada qual por la vida propia de ay es, que aunque el reo le sea permitida romper la carcel, no sera á nadie licito cooperar con él en esto como causa principal; aunque sera licito aconsejarselo, y

## C A S O IV.

19 Pedro hizo contrato de vender a Juan un caballo para el dia de San Miguel, y Juan se obligó á pagarle el precio todo para Navidad; y por asegurárs el trato se pusieron pena de veinte ducados, que huviesse de pagar a la parte, qualquiera que faltasse a lo tratado: faltó Pedro en entregar el caballo el dia señalado. Preguntale, si deve en conciencia pagar la pena de los veinte ducados, antes que el Iuez le condene a ello. Respondo: si expresamente huvieran contratado, de que los veinte ducados los pagasse, el que faltasse á esperar sentencia de Iuez, estaria Pedro obligado en conciencia a pagarlos su sentencia: pero si no se puso esta expreßion en el trato: dizen vnos, que Pedro devia pagarlos: antes de la sentencia de el Iuez, y aunque Juan no les pidiese: otros enseñan, que aunque Pedro devia pagarlos antes de la sentencia de el Iuez, pero no antes, que Juan los pidiese. Ita S. verbo pon. num. 6. vna, y otra sentencia es probable. Pero lo es mas, el que Pedro no devia pagarlos hasta que el Iuez lo declarasse: así lo siente Castro Palao tom. 1. tratt. 3. dispt. 2. punt. 3. num. 4. Y otros muchos, que citados sigue Sanchez de matrim. lib. 1. dispt. 37. num. 4. La razon es: porque quando los contrayentes no expreßaron, que la pena se pagasse antes de la sentencia, se ha de suponer se la impusieron segun las

reglas de el derecho comun : atqui en el derecho comun no se devuen las penas positivas antes de la sentencia de el Iuez, la sem declaratoria ; luego Pedro no devia pagar eslos veinte ducados antes de la sentencia de el Iuez, a lo menos declaratoria.

## Objection.

20 Los contratos obligan segun la intencion de los contrayentes ; aquui la intencion de Pedro, y Juan fue obligarse a ella pena, sin esperar sentencia ; luego sin esperar sentencia estaua obligados a ella. Respondo : admitida la mayor, distingo la menor : Pedro, y Juan se obligaron a la pena, sin esperar sentencia ; si en el contrato lo expusieron asii, concedo ; sino lo expresaron, niego la menor, y consecuencia. Si la mente de los contrayentes huviera sido obligarse a la pena independientemente de la sentencia del Iuez ; lo huvieran declarado en el trato ; y sino lo declararon, se ha de creer contrajeron segun el derecho comun , en que no obligan las penas positivas antes de la sentencia de el Iuez.

## C A S O V .

21 Cayo cometio un delito, a que avia impuesta pena de cien ducados : el Iuez, no obstante, que el delito era notorio, y probado ; dislimulo ; y no impuso la pena al delinquiente. Preguntas, si peco en esto el Iuez ? Respondo : dor que si este Iuez, fuera el supremo Legislador, que puso la ley, y pena, que Cayo quebranto, pudo condenar,

y perdonar la pena al delinquiente ; como dice la comun con Santo Thomis 2. 2. quaf. 67. art. 4. Aunque es verdad, que si la causa bastante, dexasse de imponer la pena, pecaria a los menos venialmente. Pero si este Iuez no era supremo Legislador, peco mortalmente en no imponer la pena. Asii lo enseña co la comun sentencia Castro Palao tom. 1. trat. 3. disp. 2. punt. 5. num. 2. La razón es : porque el inferior no puede disponer en la ley de el Superior : aquui nosiendo el Iuez el supremo Legislador, era inferior a la ley ; luego no podia dispensarla.

## Objection.

22 Muchas veces vemos que los Iueces inferiores suelen templar las penas, y aun personas Religiosas interponen para ello : luego no se ha de decir, que pecan mortalmente en ello. Respondo : que dentro de la tasa de la pena caben muchas interpretaciones de la ley, las cuales permite el derecho comun, en que fundados los Iueces inferiores se portan con suavidad, y en este sentido lo suplican las personas Religiosas : lo qual no es dispensar el inferior la ley del Superior ; sino darle la latitud misma, que en algunos casos permite el derecho comun.

## CONFERENCIA VII.

## De la Cessation de la ley.

D E muchos modos puede cessar la ley, conviene a saber, por cesar el motivo total de ella, por Epis-

## Conf. VII. §. I. De la cessation de la ley por cesser, &amp;c.

queys, por costumbre contraria, y por dispensacion : de cada una de las quales se tratará en los §§. siguientes : lo que toca a la dispensacion, se tocará suficientemente, reservando el tratarlo mas de espacio en el tratado de Matrimonio ; y ya dice algo de esto en la practica de Confesores trat. 7. cap. 8. par. 9. fol. 119 de la i. impress.

311

## S. I.

Como cesse la ley ; por cesser el motivo, ó causa de ella.

1 Supongo lo 1. Que el fin, motivo, ó causa de la ley, puede cauar en general, o puede cauar en particular ; en general quando en la mayor parte del pueblo, ó comunidad, á quien se dió una ley, cessa el motivo de ella : en particular, quando verificandose, y subsistiendo en la mayor parte de el pueblo el fin de la ley, cessa respecto de algun individuo, ó singular.

2 Supongo lo 2. Que el fin, o motivo de la ley : uno es adecuado ; otro inadequado : el adecuado es, todo aquil motivo que tuvo el Legislador para poner la ley : el inadequado es parte de todo aquil total motivo, que tuvo el Legislador para poner su ley.

3 Supongo lo 3, que el fin ó motivo de la ley puede cessar de dos modos ; el uno es negativo ; el otro contrario : negativo cessa el motivo, quando este no se verifica yaspero, no es por esto la ley, opuesta á la rixitud, ni á otros preceptos, ó leyes : contrario, quando la materia de la ley se ha he-

cho mala, y es torpe el observarla. 4 Supongo lo 4. Que la causa de la ley es en dos maneras, la una es, suficiente, y la otra, motiva : la suficiente es el Legislador, que hace la ley, y la motiva es el fin, que tuvo para hacer la ley el Legislador. Si la causa suficiente falta, ó muere, cessa la ley, que se hizo por modo de precepto particular : v. g. los mandatos, que hacen en las visitas los Señores Obispos ; pero si la ley se hace por modo de derecho, ó estatuto general, no cessa aunque falte, ó muera la causa suficiente, y tales son las leyes contenidas en el derecho comun en sus Synodales, &c. al presente no hablamos de la causa suficiente, fino de la motiva.

5 Conclusion 1. La ley no cessa, aunque cesse la causa moriva indequadra, ó parcial ; es comun entre los DD. y se prueba : porque cesando solo la causa indequadra, quedan otras partes, ó motivos, en que se puede verificar la justa, y razonable intencion, y mente del Legisladores luego, aunque cesse la causa indequadra ; no por esto cessa la ley : v. g. mandando ayunar por motivo de macear la carne : por marecer : por imitar el ayuno de Christo Nuestro Maestro : pues aunque una persona no tenga necesidad de macear la carne, no por esto dexará de estar obligado al ayuno : porque cesó en la causa indequadra ; no en la total, y adecuada.

6 Conclusion 2. Si la causa total de la ley cessa en general, cessa tambien la obligacion de la ley : assi

lo

Tratado III. De las leyes.

312 lo enseña con Sylvestro, Azor, Suarez, y otros Bonac. tom. 2. disp. 1. de legib. quæst. 1. punct. vlt. §. 2. num. 1. v. g. en vn año muy estéril se hace una ley, para que nadie venda vino fuera del Reyno, solo con fin de que no falte en el Reyno: vienen despues otros años muy fertiles, en que sobra mucho vino: en estos años cessa la ley, porque cesó el motivo, y causa total de ella en general. Pruebase la conclusion: la ley para obligar, ha de ser conveniente al bien publico: luego quando fuere conveniente al bien publico, no obligará; sed si es ella que cessaendo en general el fin adequaduado, ó causa total de la ley, ya esta no es conveniente al bien publico: luego cessa la obligacion de la ley, quando en general cessa su motivo, sia, ó causa adequaduada.

7 Conclusion 3. Aunque cessa la causa total de la ley negativa en algun caso particular, no por esto cessa la obligacion de la misma ley, menos que en general cessa su motivo total. Ita Suarez lib. 6. de legibus cap. 7. Vazquez in 2. part. tom. 2. disp. 16. cap. 3. num. 19. Sanchez en la summa. tom. 1. lib. 4. cap. 15. num. 37. Villalobos tom. 1. de la summa tract. 2. díscit. 35. num. 6. Bonac. vbi supra sub num. 1. §. dixi respectu. Y es comun de los DD.Y se prueba: porque la ley se hace por el bien comun de el Pueblo, y no precisamente por el bien particular de este, ó de el otro individuo: luego aunque la ley cesse en algun particular la causa total de la ley negativa, fino cessa en general, no

por esto cessa la obligacion de la ley. Quamvis contrarium non improbabili sentiantur. Nodart. Enrig. S. & alij. quos sequitur Diana par. 1. tuct. 10. ref. fol. 23.

8 Conclusion 4. Si la causa de la ley cessa contrariando a algun individuo, y caso singular, cessa entonces la obligacion de la ley. Ita Layman. tom. 1. lib. 1. tract. 9. cap. 21. sub num. 3. §. 2. dixisti in fine. Cayet. quæst. 120. año 1. y con Salas, y Clavis Regia. Bonac. vbi sup. §. hoc tuct. vñ: vñ: manda la ley, que las cosas que estan en deposito, se den á sus dueños: pide Pedro á Juan, para matar a Francisco una espada, que tiene depositada en su poder, no está obligado Juan á darla; porque cessa en él la causade la ley contraria. Pruebase la conclusion: la ley para obligar ha de ser justa, y buena: aquí quando cessa contrariando a algun particular la causa de la ley, ella ya no es buena: luego cessa, y no obliga.

§. II.

Como cessa la ley por la Epiqueya.

9 E Piqueya, segun lo que dixo Aristot. 1. Etichorum cap. 10. est mandatio legis ex ea parte quæ deficit: es una enmienda de la ley, no porque la ley tenga errores, que enmendar, que si los tuviera no fuería justa; sino que como la ley, y el Legislador no pudieron prevenir todos los casos particulares, y los inconvenientes, que podian sobrevenir: en la Epiqueya, y estos casos, dice, no los comprende la ley.

Confes. VII. §. II. Quando cessa la ley por Epiqueya.

10 Dos vicios extremamente contrarios tiene la Epiqueya: el uno es, quando se atienda de manera á la cortezza de la ley, que no se separa de la mente del Legislador; si no se obra contra ella: este error tienen los hereges, que en las sagradas letras atienden solo á la letra de las voces, y no á la mente que en ellas tuvo el Espíritu Santo: lo qual es contrario á lo que dixo el darchio 1. l. non dubito, C. de leg. ill. eam tit. in legem, qui verbalis legis complete contra legis nützter voluntate. El otro vicio contrario á la Epiqueya es quando se quiere con nimiedad observar la ley, aunque sea contra la razonable intencion de el Legislador. La Epiqueya va por un medio razonable, que observa la ley segun la mente de el Legislador, y quando juzga inconveniente el observarla en algun caso particular, dexa de guardiarla.

11 Conclusion 5. La ley cessa por la Epiqueya, esto es, siempre que sucede algun caso, el qual no se juzga averle querido comprender con la ley el Legislador, aunque las palabras de la ley parezca lo comprehendieren. Ita Bonac. to. 2. disp. 1. q. 1. punct. vlt. §. 2. n. 8. Pruebase: porque la ley obliga segun la intencion, y mente de el Legislador; luego quando la intencion de el Legislador es no obligar, no obligara la ley: atqui los casos, en que entra la Epiqueya son casos, en que se cree, que el Legislador no tuvo intencion de obligar: luego en ellos no obligará la ley, sino que cessa por la Epiqueya.

12 Conclusion 6. Entonces se conocerá, que no quiso la intencion de el Legislador comprehendier alguna ca-

so, y cessa la ley por Epiqueya; quando la materia de la ley se ha hecho mala, ó perniciosa: ó quando es muy ardua, y tan dificil, que excede la potestad de Legislador, ó cuando sucede caso, que segun sus circunstancias se presume razonablemente, que si el Legislador fuera consultado de él, diria q̄ no era su animo comprenderle con la ley la razon es, porq̄ si la materia de la ley se ha hecho mala, ó perniciosa, y la ley no es conveniente luego cessa: y si la materia de la ley se ha hecho muy ardua, y dificil, no se ha de creer de la benigna potestad de el Legislador, quiere obligar á ella en tal caso: y si ocurren circunstancias, que si el Legislador las supiera, diria no era su animo obligar, ya en este caso la ley no es ley, porque le falta el preciso requisito de la intencion de obligar. Luego en todos estos casos cessa la obligacion de la ley.

§. III.  
Como cessa la ley por costumbre contraria.

13 L A costumbre, segun el derecho Civil, est ins non scriptum, quod ex longo, et continuo usu ortum est: y segun el Canonico, Consuetudo dist. 1. est ins quodam mortibus institutum, quod pro lege suscipitur. Distinguete la costumbre de el uso en que la costumbre se introduce por actos positivos, y el no vsio por actos privativos.

14 La costumbre es de tres maneras: una es secundum legem: otra, praeter legem: y otra, contra legem. La costumbre secundum legem, es la que se introduce frequentando los ac-

304 para ello es bastante la obligacion de la pena temporal; luego quando el Luez lo impone esta es señal, que su animo no es de obligar a culpa. Lo otro porque no es razon, que sin necesidad se imponga a los subditos lazos en su conciencia: aqui puesta la pena temporal, es bastante esto para la observancia de la ley, sin que sea necesario poner gravamen de conciencia: luego las leyes penales no obligan en conciencia. Pruebese lo 2. porque la costumbre es la mejor interprete de las leyes. exleg. ministrac. l. si de interpretatione, ff. de leg. & cap. cum. dictus de consuetud. Sed hic est, que, como dice Navarro, es recibido costume de que las leyes penales no obliguen a culpa, sino a pena: luego avremos de decir, que las leyes penales no obligan a culpa. Y finalmente los Legisladores solo se contentan con llevar la pena a los transgresores de las leyes penales, sin hacer mas diligencia: luego es señal, de que su intencion no es en ellas obligar a culpa. Quamvis sententia ex opposito. Ador. tom. i. inst. moral. lib. 5. cap. 4. quest. 4. Rodriguez. tom. i. q. regul. q. 6. art. 7. y otros muchos que cit. a. y sigue Sanchez in Decalog. lib. 6. cap. 4. num. 59.

6 Conclusion 2. La gravedad de la pena temporal anexa a la ley, no es indicio, de que la ley obligue a culpa grave. Ita Navarro vbi supra num. 57. & seq. Reginaldo lib. 15. num. 50. Fallo tom. i. trat. 3. disp. 1. punt. 15. num. 12. Pruebese: porque una culpa politica, y Civil es bastante para im-

poner una pena grave: luego ; para ella no es necesaria culpa moral: luego, no porque la ley impone pena grave, se ha de decir, que obliga a grave culpa moral. Confirmase: un soldado, que en la centinela se duerme, es castigado con pena de muerte, aunque no aya peligro de enemigos, y no obstante en la conciencia no peca gravemente: luego la pena grave anexa a la ley, no es indicio, de que tal la ley obligue a culpa grave.

7 Conclusion 3. La ley humana puede obligar, a que el transgresor de ella, incurra la pena temporal anexa, ipso facto, antes de la sentencia de el Luez, aora la pena sea privativa, o pena positiva, consta, que sea moderada, y no demasiado dificil. Ita Suarez de legib. lib. 5. cap. 5. num. 15. & seq. Navarro cap. 25. num. 117. y otros. Pruebese: porque la ley humana no puede mandar, y poner preceptos, como es el ayuno, peregrinacion, y cosas semejantes, las cuales el hombre deve executar, sin que sea necesario para ello sentencia de luez: luego tambien podra mandar que el hombre incurra ipso facto en la pena impuesta por la ley, sin que sea necesario sentencia de luez; consta, que la tal pena sea moderada; porq; si fuera dura, y muy pesada; no seria conveniente al bien publico el mandar, que los mismos delincuentes la executassen sin sentencia de el Luez; pues pocos, o ninguna las executarian: aqui la ley humana no puede mandar lo que no es conveniente: luego no que la pena adjunta a la ley se incurra antes de la sentencia de

el Luez; cuando la tal pena es muy dura, y pesada.

8 Conclusion 4. aunque es verdad, que como se acaba de decir, puede la ley humana obligar, a que la pena adjunta a ella, se incurra antes de la sentencia de el Luez; pero la pena es positiva, nunca se incurre antes de la sal sentencia de el Luez, ni tal es la mente de el Legislador humano. Ita Cayatano in la summa verba pena. Valencia 2. 2. dis. 7. quest. 5. part. 6. quest. 3. prope finem. Lefsius lib. 2. de iust. cap. 29. num. 63. Silvestro verbo pena quest. 25. y otros. Pruebese: porque las leyes humanas son pias, suaves, benignas, y suportables: arqui fuera cosa muy dura, que el mismo delinquente fuera a un mismo tiempo Reo, y luez de si mismo, pagando ipso facto la pena positiva impuesta por la ley: luego dicha pena positiva ( aunque de potestad aboluta ) la pudiera mendar la ley humana antes de sentencia de luez, ) deficit, no se incurre antes de la sentencia de el luez.

9 Conclusion 5. La Ley humana puede mandar, y de facto manda muchas veces, que las penas privativas adjuntas a la ley se incurran ipso facto antes de la sentencia de el Luez. Ita Cajetano, y Valencia en los lugares ciuidados. Sa verbo pena num. 1. y la comun de los DD. Pruebese: porque en el Canon si quis sua dent 17. quest. 4. se impone ipso facto excomunio a los pecadores de los Clerigos, y consta de todo el tit. de sent. excommunicari de homicid. Y en muchas partes de el decreto ay puestas suspensiones, entre dichos, e irregularidades, que se in-

curren ipso facto, sin ser necesario sentencia de luez: luego las leyes humanas, que imponen penas privativas ( tales son las costumbres referidas ) pueden obligar, y muchas veces obligan a q se incurran ipso facto antes de la sentencia de el Luez. Y asi como sucede esto en estas leyes Ecclesiasticas, podia suceder lo mismo en las leyes Civiles, que impusieren penas privativas v.g. si mandasse la ley Civil, que el homicida fuese inhabil ipso facto, para tener oficio honesto en la Republica, qualquier homicida sin ser necesaria sentencia de el luez incurriria en la pena de ella inhabilidad.

10 Conclusion 6. Entonces se ha creer, que la ley humana intenta imponer la pena ipso facto antes de la sentencia de el Luez, quando vfa de palabras, que lo indican asi: v.g. excommunicamus, suspendimus, inhabiliem declaramus tunc ipso, vel ipso facto incurvatis, &c. Y entonces se dira, que no se incurre la sentencia de luez, quando dize: excommunicetur, suspendatur, declaretur inhabilis, &c. Y quando se dudare, si las palabras imponen pena lata, o ferenda, se ha de juzgar, que es ferenda, y requiere sentencia de luez quia in penis benignior facienda est interpretatio. Ex regulis iuris, in 6. regula 49.

\* \* \*

abrogacion en que esta quita de el todo la ley, mas la dispensacion dexando en su vigor la ley, suspende su obligacion para con este, & el otro. Diferencia tambien de la irritacion, porque esta no siempre nace de potestad politica, y de jurisdiccion, como la dispensacion; sino que tambien pueden hacerla los que tienen potestad dominativa, como los padres en los hijos, los Señores en los esclavos, y el marido en la mujer.

23. En el derecho natural nadie puede dispensar: porque como este sea la misma razon natural inseparable de la naturaleza, no puede faltar jamas esta ley, pues nunca padece la naturaleza faltar. En el derecho divino positivo es cierto, que no pueden dispensar los Reyes, ni otros Principes feudales. Suele dudarse si puede el Sumo Pontifice. *Ponor, in cap. proposuit de concess. proband.* 20. Felino, y Decio creyeron, que si. Otros juzan, que aunque en todo el derecho divino puede dispensar el Pontifice; pero que puede en alguno, quando se juzgare ser mas grato a Dio el dispensar, que el observarlo enteramente; *Sic Sanchez lib. 8. de matrim. disput. 6. num. 6.* La sentencia comun, y verdadera es: que en ningun derecho divino positivo puede dispensar el Sumo Pontifice. *Ita Div. Thomas communiter receptus 1. 2. quest. 97. art. 4. ad 3.* La razon es: porque si el Papa pudiera dispensar en algun derecho Divino, podria en todos, pues en todos es el Legislador el mismo, y la potestad Pontificia la misma: aqui no se puede decir, que el Papa puede dispensar en todo derecho

divino, pues no puede dispensar en las materias, y formas de los Sacramentos: luego avemos de decir, que el Papa en ningun derecho divino positivo puede dispensar.

24. Conclusion 12. El Legislador puede validamente dispensar sus propias leyes, aunque sea sin causa, como dicen comunmente los DD. verdad es, que pecarai si dispensa sin causa, ó mortalmente en muchos casos, como quis-

*Covarrub. 4. decret. 2. par. C. 6. §. 9. num.*

7. ó solo verbalmente como dicen mas facilmente otros. *Ita Villalobos en la summa tom. 1. trat. 2. dif. 41. sub num. 6. §. la duda* La razon de la conclusion es: porque res per quas causas nascitur, per quas disponit, atque la ley nace como de causa efficiente de el Legislador: Luego podra validamente dispensarla el mismo. De donde se infiere, que el Legislador puede dispensar sus leyes conigo mismo; como dice el Angelico Doctor 2.2. quest. 18. art. 8. Infiere lo 2. que el sucesor, que entra en la dignidad misma del Legislador, puede dispensar las leyes de su antecesor. La razon de una, y otra ilacion es: porque el Legislador puede dispensar las leyes de su antecesor. La razon de una, y otra ilacion es: porque el Legislador viene para conigo mismo la facultad misma en orden a sus leyes, que con los demás; el sucesor de el Legislador tiene igual potestad que el antecesor; luego, &c.

25. Conclusion 13. El inferior no puede dispensar, ni valida, ni licitamente en la ley de el Superior, en aquellas cosas, cuya dispensacion reservo para

Conf. VII. §. IV. Como cesse la ley por dispensacion.

317  
si el superior. No puede validamente: porque para dispensar validamente es necesario tener potestad sobre la ley: atqui el inferior no tiene potestad sobre la ley de el Superior: luego el inferior no puede validamente dispensar en la ley de el Superior. No puede de licitamente: porque referendando para si el Superior la dispensacion prohibe, que no la haga el inferior: luego si este la hiciere quebrantara este precepto, ó prohibicion de el Superior: luego pecara.

Dixe en la conclusion: que en aquellas cosas que el Legislador Superior reservo para si, no puede dispensar el inferior: porque lo podra hacer valide, y licitamente aviendo justa causa en aquellas leyes, cuya dispensacion no reservo a si el Superior, como dicen los DD. *Ita Bonac. tom. 2. disp. 1. quest. 2. punt. 1. sub num. 14. §. Quando. Y asimismo*

que los Obispos dispensan en la ley de las Fiestas, para que en ellas se pueda trabajar aviendo causa justa.

26. Conclusion 14. Aun en aquellas cosas que el Superior no reservo para si no puede el inferior, licita, ni validamente, dispensar, sino ya causa justa; como dice la comun de los DD. teste Suarez lib. 6. de legibus cap. 19. num. x. Leyman tom. 1. lib. 1. trat. 4. cap. 22. num. 21. La razon es, porque el poder el inferior dispensar en la ley de el Superior no reserva para si, es porque le delega el superior potestad para ello: atqui no le delega tal potestad, para que dispense sin causa: luego si lo hace sin ella pecará, y la dispensacion no valdrá. La menor se prueba: porque la

potestad, que el superior le concede es para edificacion: no para destrucion: si dispensara sin causa seria para destrucion, y no para edificacion: luego no lo puede hacer.

27. Conclusion 15. Quando el superior, que hizo la ley, no reservo expresamente para si su dispensacion, ni tampoco expresamente dexó de referirla, se ha de juzgar reservada, y que no puede dispensarle el inferior. *Ita cum Silvestro, Suarez, Azor, et alijs tradit Bonac. vbi supra sub num. 17. licet contrarium sit etiam probabile, id que tenet Enriquez, Soto, & alij apud Sanchez de matrim. lib. 8. disput. 60. nu.*

3. Pruebase nuestra sentencia: porque el superior Legislador esta en possession de su superioridad, y dominio sobre el inferior: luego quando expresamente no consta, que ya dado facultad al inferior para dispensar, devemos juzgar en favor del superior, y creer que quilo reservar a si la dispensacion, y no conceder al inferior facultad para poderlo hacer.

28. Conclusion 16. Si el Prelado inferior dispensa en la ley del superior ( que no es reservada a si la dispensacion ) sin aver legitima causa; pero creyendo que en realidad la ay, vale la dispensacion. *Ita Azor tom. infi. mor. lib. 7. cap. 26. quest. 6. Villalobos tom. 1. de la summa trat. 2. dif. 41. num. 3.* La razon es: porque en las cosas mortales no se deve hazer juicio physicalmente cierto, sino moralmente cierto: atqui quando el Prelado cree, que ay causa justa para dispensar ( aunque in re no la ay ) obra con juicio moralmente cierto; luego vale la dispensacion. Lo otro:

porque en la jurisdiccion para absolver de los pecados , suple la Iglesia la falta de potestad en el Sacerdote incruso , y no aprobado , quando ay error comun ; porque entonces se obra con buena fe ; luego mucho mejor en la facultad de dispensar , que es menos , que absolver , devemos creer , que la Iglesia suple la falta de potestad , quando el Prelado inferior dispensa con buena fe , creyendo que ay justa causa aunque no la haya .

De donde se infiere : lo 1.º que el Prelado no peca en conceder en este caso la dispensacion ; y lo 2.º que tampoco peca el subdito en vfar de ella . La razon es : porque uno , y otro obran con buena fe : el que obra con buena fe no peca ; luego en este caso no peca , ni el Prelado en conceder la dispensacion , ni el subdito en vfarla .

## 6. V.

Casos practicos de la cessacion de la ley por su motivo total , y por la Epiqueya .

## CASO I.

29 EN los Reynos de Castilla se echó un tributo á los vassallos para juntar un pedazo de diuerso , y con él poner en exercito contra el enemigo : dudose despues si avia cesado este motivo , y fin de imponer el tributo . Preguntasé si en esta duda de si cesó , ó no el motivo de esta ley , cesó tambien la ley ? Respondo , que si demás de el fin de sustentar el exercito avia otras causas para imponerlo , no cesava la ley del tributo , aunque cesara la causa de conservar el tributo ,

como dice con Medina , Navarro , y Suarez , Layman tom. 1. lib. 2. trat. 4. cap. 2. sub num. 3. § dixi agem : porque aunque celle la causa inadequada de la ley , fino celle la adeuada , no celle la ley ; como se dixo arriba § 1. num. 5. Respondo lo 2.º que siendo la causa total de este tributo el sustentar el exercito sise dudava , si cesó , ó no essa causa se ha de consultar al Principe para saberlo : y fino se puede , comunicarla con personas doctas , las quales si atentan la Equipoya juzgaren razonablemente que el tal tributo se puede dexar de pagar , cerrara en este caso la ley de pegarlo , como dice Villslob , tom. 1. trat. 2. dñe. 39. num. 7. Respondo lo 3.º que si no se puede salir de la duda , se deve pagar el tributo . Ita Villslobos ibi , y Sanchez de matrim. lib. 2. disp. 4. num. 37. C. ayet. 2. 2. quest. 120. art. 1. y otros ; los quales ensenian , que en caso de duda de si cesó , ó no , en general la causa total de la ley se deve observar dicha ley . Y es la razon : porque en duda es mejor la condicion de el que poslee : aqui en este caso está la ley en possession , luego obliga , y deve guardarse .

## Objectione .

30 Arriba diximos conferencia 2. § 2. num. 21. y 22. que la ley no obliga , quando se duda si está , ó no , recibida : luego tampoco obligará quando se duda si cesó ya el fin , ó causa total de la ley . Respondo : concedo el antecedente , si se habla , de aquellas leyes que necessitan de la recepcion del pueblo para obligar , que fué el sentido , en que se habló en el lugar citado ; y

niego

## Conf. VII. §. V. Casos pract de la cessacion de la ley , &amp;c.

319

niego la consequencia : la disparidad es , porque aquellas leyes que requieren para su valor la recepcion del pueblo , no son leyes hasta que el pueblo las reciba , y conseguientemente no pueden tener possession en duda de si estan , ó no recibidas , pues lo que no subiste no puede posseer ; pero como la ley de que se duda , si cesó , ó no , su causa motiva , ya fue ley antecedentemente quando sublió su causa : de á es , que pudo posseer , y posse en caso de duda de si cesó , ó no su causa , ó fin , ó motivo .

## CASO II.

32 Un Christiano administró , y dio á los Turcos vnos materiales de hierro , no para hacer armas , con que opugnassen á los Catholicos ; sino para otros ministerios domesticos . Preguntasé : si el tal Christiano pecó contra la ley , que esto prohibe en la Bula de lo Cesa Canon , 7. y si incurrió en la excomunión de esta Bula ? La solution de este caso pende de la question , que pregunta , si las leyes fundadas en presumption obligan , quando cessa la presumption : en la qual duda sienten Valero , Fernandez , y otros , que cista , y siguen Diana par. 1. tratt. 10. resol. 27. Layman tom. 1. lib. 1. trat. 4. cap. 21. num. 4. que la ley fundada en presumption cessa , quando cessa la presumption , y consta de la verdad en contrario : porque la verdad prevalece contra la presumption . Otros Dotores sienten lo contrario , que aunque celle la presumption de la ley , no por ello cessa la ley .

33 Recipiendo agora al caso , que en la opinion que dice ; que cessando la presumption de la ley , celle la Ley (la qual es opinion muy probable ) no pecó el Christiano , que dió al Turco este material para vños domesticos , y no para hacer guerra a los Catholicos . Ita Navarro spud Layman ubi supra , §. aliud . La razon es : porque la Bula de la Cena prohíbe estos comercios con los Turcos fundada en presumption de que se hacen para hacer guerra a los Catholicos ; luego celiando esta presumption no pecará el que comerciará con los Turcos ; aquí el Christiano , que dió aquel material para vños domesticos cessa esa presumption : luego no pecó , y conseguientemente , ni incurrió en la censura , que en este caso pone la Bula de la Cena .

## Objeccion .

34 [No es dudable que este Christiano occasionaria escandalo en dar este material al Turco : atqui pecó el que dà escandalo : luego tambien pecó en este caso el Christiano . Respondo , que la question no es , si por causa del escandalo pecó este Christiano ; porque esto es comun a qualquier accion , que causando escandalo , será pecaminosa : solo nuestro caso procede , si atento sola la ley de la Bula de la Cena pecaría el Christiano que diesset este metal a los Turcos ; y a ello dezimos , que no lo sacrá cessando la presumption de la dicha ley , en la opinion , que dice celle la obligacion de la ley , quando celle la presumption .

CA-

## C A S O . III.

34 Cayo vivia en una casa de campo distante media legua de la Iglesia: un dia de fiesta hacia en temporal muy desecho, y dudava, si ofaria, ó no obligado a oyer Missa, ó si podia entrar la Epiqueya, y librarse de la obligacion de oyer Missa. Preguntase, si en caso de duda, estava Cayo obligado a oyer Missa? Respondo: lo 1. que si Cayo obrasse con duda, y con conciencia practicamente dudyla, es cierto, que pecaria gravemente en no oyer Missa; como se dice arriba tratado 1. de conciencia, fol. 117. num. 20. Respondo lo 2. que en caso de duda, si tiene lugar, ó no la Epiqueya se ha de recurrir al superior, si se puede, para saber de él, si quiso, ó no comprender el aquil caso en su ley: ó sino comunicar a algun hombre doctor, y obrar con su consejo: mas sino huvielle disponcion para nada de esto, como no la avia en el caso de Cayo; y perseverasse siempre en la duda, es probable, que Cayo podia deponer la duda practica, y deponiendola, deixar de ir a Missa. Ita con Suarez, y Enriquez, Bonacina tom. 2. disp. 1. de legi. qwest. 1. punt. ultimo, §. 2. sub num. 10. aunque sienten lo contrario Cayet. 2.2. qwest. 2.20. art. 1. ad 3. y otros; porque (inquit ibi Bonac.) quando se duda, si algun caso esta, ó no comprendido en la ley, y no se puede recurrir al Superior, se dejuzgar no estar comprendido: atqui Cayo dudava, si con tan mal temporal lo comprendria la ley de oyer Missa, oyendo de venir a oyerla de media legua: luego podia deponer

su duda, y persuadirse no le obligava, ni comprehendia este caso la ley.

## Objeccion.

35 En caso de duda es mejor la condicion del que posee, como deciamos en el num. 29. y 30. caso 1. atqui en el caso de Cayo poseya la ley de oyer Missa: luego era mejor su condicion, y devia Cayo oyrla. Respondo, negando la menor: porque quando se duda si ay, ó no ay alguna ley, no posee ni obliga la ley: sed sic est, q. quando se duda de algun caso est comprehendido en la ley, se duda de si ay, ó no ay ley para el tal caso: luego entoces no posee la ley: pues como en el caso de Cayo se dudala, si avia, ó no ley que le comprehendiese, de si es, que no posey la ley, sino la libertad, y pudo muy bien entrar la Epiqueya, y con ella persuadirse Cayo, que no le comprendia la ley.

## §. VI.

## Casos praticos de la costumbre.

## C A S O . IV.

36 EN cierta Iglesia avia costumbre de que se diese en estipendios de los aniversarios a los Beneficiados, aunque no asistiesen a ellos. Preguntase, si essa costumbre podia ser prescripta, y sin escrupulo recibir por ella el estipendio los Beneficiados? Respondo lo primero, que si el no asistir a los aniversarios, era por causa justa, como es por enfermedad,

## Conf. VII. §. VI. Casos praticos de la costumbre.

por estar el Beneficiado ocupado en negocios viiles a la Iglesia, podia en ello caso llevar los estipendios, ó distribuciones: *contra ex cap. unico de Clerico non residente in 6. decretal. tit.* 3. Respondo lo 2. que no aviendo la causa dicha, no puede ave costumbre que valga para que el Beneficiado, que no asiste a los aniversarios, reciba el estipendio de ellos. Ita Bonacina tom. 2. disp. 1. qwest. 1. punt. vlt. §. 3. num. 10. La razon es; porque supuesta ya la determinacion de la Iglesia, es como contrato, y ley natural que reciba el estipendio el que trabaja: *per enim non est, vt sentiat commandus qui onus non sustinet;* atqui contra la ley natural no puede prevalecer la costumbre, como se dixo arriba, §. 3. num. 10. luego no puede valer la costumbre, (no estando legitimamente impedido) perciba el estipendio de los aniversarios, que peca en reecibirlos con obligacion de restituir, como dice la glosa del cap. unico citado.

## Objeccion.

37 Si los otros Beneficiados convenian en ceder ella parte de estipendio al que no asistia, no se haria agravio a nadie: atqui, pues avia ya costumbre introducida de ello, se deve creer, que los otros Beneficiados cedian ella parte al que no asistia: luego supuesta essa costumbre, a nadie se hace agravio. Respondo negando la mayor: no solo son interesados en ello, los otros Beneficiados, sino tambien las animas, en cuyo favor se fundo el aniversario, a las cuales se les ha-

ze agravio en no relidir, privandolas de el sufragio, que les podia venir con la asistencia de el Beneficiado, que no asistio: y como se hacia agravio a esas animas, por ello seria culpa el no asistir, y llevar el estipendio, aunque los otros Beneficiados cediesen de él.

## C A S O . V.

38 En cierta comunidad Religioz. se avia costumbre muy antigua de no comer lacticinos en dia ninguno, que fuese ayuno de precepto: y se dudava si esa costumbre avia sido introducida con animo de obligarse con ella como a ley. Preguntase, si en esa duda se deve juzgar la tal costumbre por ley, ó por costumbre. Respondo, que aunque en caso de duda de si la costumbre se introdujo como ley, ó devocion, fuese Suarez lib. 7. de leg. cap. 15. num. 13. y otros que se ha de juzgar que se introduxo como devocion. Pero si sus conjecturas son: si el Prelado castiga a los que comiesen lacticinos en los ayunos de precepto: si los Religiosos se scandalizan de verlos comer en esos dias; y si de dexarlo de hacerse perdiessie algun bien grave para la comunidad. Ita Bonacina vbi supra sub nu. 21. Pues como en el caso propuesto, se sigue gran bien á la comunidad de observar la costumbre de no comer lacticinos en dias prohibidos: y es muy creible que el Prelado no dexaria de castigar semejante transgresion, y aun se presume justamente que caeria escandalizado el dexar de guardarla.

323  
por esas razones, y conjeturas se deve decir, que quando no constare, que la costumbre se introduxo por devocion; sino que huijiese duda, si se introduce como ley, ó no, se deve tener, y reputar por ley.

## Objencion.

39 En caso de duda no se han de poner lazos á las conciencias, ni imponer las leyes que no consta lo sean; luego en caso de duda de si era ley, ó no la costumbre de abstenerse de la comisiones se deve juzgar que no lo es. Respondo: distingo el antecedente: en caso de duda no se han de imponer las leyes, de que no consta, si ay conjeturas verisimiles, que persuadan aver tal ley, niego el antecedente: sino ay tales conjeturas, admito el antecedente, y distingo de el mismo modo el siguiente. Verdades: q no se han de poner lazos á las conciencias, ni gravarlas con leyes, quando no ay fundamento, ni razon para ellos; pero tampoco se ha de dexar perder las obligaciones, que importan mucho para la observancia regular, quando ay razonables conjeturas, que persuaden tal obligacion, como les ay en nuestro caso, quando concurren las circunstancias, que dexo dichas en el numero precedente.

## CASO VI.

40 En vna Ciudad se introduxo con animo de quererse obligar á ley, el guardar la Fiesta de San Blas, la qual estéticamente se guardó once años,

sin aver dexado de guardar, sino un año, que fue el séptimo. Preguntasé si essa era yá costumbre legitima, que obligava como ley? Supongo, que la tal Ciudad no hizo voto, ni juramento de guardar ella Fiesta, que en ese caso, no es dudable, obligava: solo se habla, en el caso en terminos de costumbre. Respondo, que la tal costumbre no fue legitima, ni obligava como ley, hasta que pasaron diez años continuos en su observancia desde el año que se dexó de guardar: porque la costumbre, que ha-de ser legitima, requiere los diez años continuos, no interrumpidos: como dice Armilla *verbo consuetudo num. 7.* y con la comun doctrina Layman, tom. 1. lib. 1. tract. 4. cap. 24. num. 14. atqui la costumbre de guardar la Fiesta de San Blas se interrumpió, sin tener los diez años continuos: luego no era costumbre legitima, ni podia hacer ley. Lo mismo se dice de la costumbre que ha de derogar la ley, que para ello requiere los diez años continuos, y un solo acto que la interrumpe a derogar la ley.

## Objencion.

41 Si despues de cumplidos los diez años, se huviera dexado de guardar la Fiesta el año undezimo, no por esto dexaria de ser legitima costumbre: luego lo mismo se ha de decir, quando se dexó de guardar el año séptimo, ó otro qualquiera. Respondo:

concedo el antecedente, y niego la consequencia: porque aviendole guardado ya diez años la Fiesta con animo de obligarla, y la costumbre se consumó

Confes. VII. §. VI. Casos practicos de la dispensacion.  
323  
sumó, y tuvo su complemento para llegar á ser ley: y no dexaria de serlo despues, aunque un año, ni dos se dexase de guardar, hasta que otra vez se introdujese otra costumbre legitima de otros diez años, que derogase la primera; pero quando se interrumpió antes de los diez años, no llego la costumbre á tener su complemento, ni consumacion perfecta; y consiguientemente no pudo ser ley.

## C A S O VII.

gar la ley consentimiento, saltem presumpto de el Principe; aquino se deve presumir que el Principe consenten en que con mala fe se dexe de obliterar su ley, y que esta se derogue por actos pecaminosos: luego este tiempo que con mala fe se dexó de observar la Fiesta de San Roque no pudo hacer costumbre, ó no es legitimo, que prescribiere contra la ley; pero, si como avian ya pasado ocho años con buena fe, huijieran pasado diez, estos huijeron derogado la ley.

## Objencion.

43 La costumbre en su concepto, y eficacia no dice mas, que frequencia de actos por mucho tiempo: sed sic est, que en el caso de arriba huyo frecuencia de actos por mucho tiempo, luego tambien verdadera, y legitima costumbre. Respondo distingo la mayor: la costumbre en su concepto, y eficacia, no dice mas que frequencia de actos por mucho tiempo; si se considera fisicamente, concedo la mayor: si se toma en orden ad mares, niego la mayor, y distingo la menor: huyo frequencia de actos por mucho tiempo, siempre con buena fe, niego la menor: algun tiempo con mala fe, y otro con buena, concedo la menor, y niego la consequencia. La costumbre en lo fisico se considera como un habito, ó si este se engendra con repeticion de actos buenos; ó malos, tambien la costumbre: pero quando á las costumbres, y en orden á introducirla ley, ó derogarla se considera la costumbre, como la prescripcion, y asi como para

324 *Trat. III. De las leyes*  
preferir se requiere buena fe, la  
misma es necesaria para que la cos-  
tumbre derogue la ley, ó haga otra  
nueva.

### §. VII.

#### Casos prácticos de la dispensación.

#### C A S O . VIII.

44 **E**L Sumo Pontifice concedió  
la facultad à vn Obispo para q  
dispensasse cierta ley Pontificia, fin que  
su Santidad bizielle mencion de causa;  
y sin hazerla tampoco el Obispo, dis-  
pensó. Preguntase si fu válida, y li-  
cita esta dispensación, q hizo el  
Obispo? Respondo, q si. Ita Villa-  
lobos en la summa tom. 1. tract. 2. disp.  
41. sub. num. 2. §. base de advertir.  
La razon es: porque quando su Santidad  
le cometió esa facultad sin ex-  
prestar cosa acerca de la causa, se deve  
creer, q ya tiene noticia de ellos,  
pues no ordena al Obispo q vea si la  
ay, ó no: luego el Obispo dispensó li-  
cita, y validamente; pues obró con el  
dictamen de q su Santidad tendría  
conocimiento de la causa, quando sin  
mencionarla, como suele, le embió la  
facultad de dispensar.

#### Objecion.

45 Quando las cosas no constan, se  
deve obrar segun lo q comunmente  
acontece: atq; comunmente: quando  
el Pontifice embíe à los Obispos fa-  
cultad para dispensar, es encargandole  
el conocimiento de la causa, di-

ciendo: Si preces veritati nitantur;  
luego quando expresamente no men-  
ciona cosa de causa el Pontifice, se deve  
creer, q ese ánimo es, q el Obispo  
dispensa con conocimiento previo  
de ella. Respondo: distingo la mayor:  
quando las cosas no constan, se ha de  
obrar segun lo q comunmente acon-  
tece: fino q fundamento para creer lo  
contrario, concedo: si lo ay, niego la  
mayor; y concedo la menor, niego la  
consecuencia. Aunque es verdad, q  
el Pontifice comunmente embia la co-  
misión para dispensar con orden de  
que se examine la causa: por el mis-  
mo caso, q alguna vez dexé de expres-  
sar ello ay fundamento para creer, q su  
Santidad esa ya noticiado de la  
causa, y no quiere q se examine mas.  
Y lo otro, q el Obispo no es mas  
que vn mero ejecutor de la dispensa-  
ción de su Santidad, y no le toca mas,  
que executar á la letra lo q se le or-  
dena.

#### C A S O . IX.

46 Certo Prelado inferior dis-  
pensó una ley de vn Superior, y sun-  
to q avia causa para ellos; pero no dava,  
si era suficiente la tal causa, y el sub-  
dito, con quien dispensó, dudó q aca-  
so avia tenido el tal Prelado causa  
suficiente para dispensar. Preguntase si pe-  
ca el Prelado en dispensar contra da-  
da: y si el subdito pudo licitamente  
vistar de la dispensación? Respondo lo  
1. Que aunque Silvestro verso dis-  
pensatio quæst. 14. num. 20. y Sanchez  
lib. 4. de la summa cap. 45. num. 10. y  
otros juzgan q no peca el inferior,  
que dispensa en la ley de el Superior

con

Conf. VII. §. VII. Casos prácticos de la dispensación.  
con causa dudando si es, ó no la tal  
causa suficiente: porque lo demás fuer-  
a abrir puerta á muchos escrupulos.  
Pero mas verdadero es lo contrario;  
como q Medina dice Bonacina tom.  
2. disp. 1. de legib. quæst. 2. part. 3.  
sub num. 7. La razon es: porque la  
posesión de no poder sin causa dis-  
pensar el inferior en la ley de el Su-  
perior, està por la ley: luego en cañ  
de dudas, q si ay causa bastante, ó no,  
se ha de favorecer á la ley, y negar al  
inferior potestad de dispensar.

Respondo lo 2. Que el subdito que  
dada, si avia tenido el Prelado causa  
justa para dispensar, podia vistar lici-  
tamente de su dispensación. Ita Sá-  
verto notum, num. 2. 1. Sanchez de ma-  
trim. lib. 8. disp. 7. num. 15. La razon  
es: porque no obstante q el duda  
especulativa, puede el subdito hacer  
juzg. práctico, de q el Prelado no  
obrò mal en dispensar: atq; aunque  
aya duda especulativa, no se peca  
quando se hace juzg. práctico de la  
licitud de la operacion: luego el sub-  
dito que dudó si avia tenido, ó no cau-  
sa suficiente para dispensar el Prela-  
do, puede vistar de su dispensación li-  
citamente.

#### Objección.

47 En tanto el Subdito puede  
vistar de su dispensación, en quanto el  
Prelado puede concederla: luego  
quando el Prelado no la puede con-  
ceder, no podrá vistarla el Subdito; sed  
sic est, qe dudando de la suficiencia  
de la causa, q no puede el Prelado dis-  
pensar: luego ni el subdito vistar de la

#### C A S O . X.

48 Ticio pidió à vn Prelado la  
dispensación de una ley, no poniendo  
su nombre de Ticio; sino el de Cayo,  
porque creía q el Prelado por no  
tenerlo efecto, no le dispensaría, si  
supiera q la dispensación se pedía  
para

para él. Preguntase si esta dispensación que obtuvo Ticio en nombre de Cayo, fue válida. Supongo, que quando en la súplica se calla aquello, ó se añade, lo que si el Prelado supiera, no concediera la dispensación, es nula la tal dispensación, si lo que calla, ó añade tiene prudente conexión con la dispensación. Supongo lo 2. que quando se calla, ó añade aquello, lo qual aunque el Prelado lo supiera, concediera la dispensación, aunque con alguna dificultad, entonces vale la dispensación: sic passim DD. Respondo al caso, que la dispensación, que obtuvo Ticio en nombre de Cayo fué válida aunque el Prelado no la hubiere de conceder, si supiera que era para Ticio. Ita Bonac. vbi supr. punto 4. num. 5. La razón es: porque el callar aquello, ó añadirlo, lo qual sabido no dispensaría el Superior, no hace nula la dispensación, quando lo que se calla no tiene conexión con la dispensación: atqui el nombre de la persona no tiene conexión con la dispensación: luego el callar Ticio su nombre, y suponer en su lugar el de Cayo no hizo nula la dispensación que obtuvo, aunque el Prelado no la hubiere de conceder sabiendo lopedia para Ticio.

## Objecion.

49. Si siendo Ticio del Obispado de Pamplona viniese en el escrip-  
to errado, y díxiese era del Obispado de Calahorra, no valdría la dispen-  
sación, como dice Sanchez lib. 8. de  
Matr. disp. 21. num. 39. luego tam-

poco validez, quando viene errado el nombre de la persona con quien se dispensa. Respondo, que podía negar el antecedente con Bonac. vbi supr. num. 6. pero concediéndolo, niego la consecuencia; la disparidad es: porque como su Santidad, quando se le pide facultad para dispensar, la cambia cometida al Obispo, y este no puede exercer ella potestad en quien no es subditio suyo , ni de su Obispado. de aí es, que no valdrá la dispensación, quando se ferra en el nombre de el Obispado : pero como el nombre de la persona no haga al caso para la potestad, ó jurisdicción de el Superior, ni tal nombre tenga conexión con la dispensación , de aí es , que valdrá el nombre de la persona.

## CASO XI.

50. Sempronio aviendo hecho visto perfecto de total, absoluta , y perfecta castidad: sentia después graves estimulos de concupiscencia ; pidió dispensación á su Santidad, alegando ella causa, quien le dispensó para que se casase; murió después su mujer, y sellaron ya los estímulos de la concupiscencia. Preguntase si aviendo sellado la causa de la dispensación cesó también la dispensación, y si podía volverse á casar? En esta duda ay dos sentencias: la una dice , que aun que cesse la causa de la dispensación, no cessa la dispensación. Ita Suarez, Salas, Gutierrez, Ang. Sielvés, y otros que cita Bonacina. vbi supr. quest. 2. par. 10. q. 1. sub. num. 3. q. 2. sentencia. Lo contrario lleva Sanchez l. 9.

de Matr. d. 3. num. 14. y otros que cita el mismo Sanchez; ibi : quienes dicen, que cessando la causa de la dispensación, cessa la dispensación; pero para proceder con distinción,

51. Respondo lo 1. que si la dispensación la hizo el Legislador en su ley propia como el Papa en el derecho Canónico , el Obispo en sus leyes propias, no cessa la dispensación, aunque cesse la causa de ella. La razón es: porque el Legislador puede validamente dispensar en sus leyes, aunque no aya causa : luego valdrá también la dispensación que vna vez hizo con causa, aunque cesse después la tal causa.

Respondo lo 2. Que si la dispensación la concedió el inferior en la ley del Superior, sellando la causa porque se dispuso, cessa la dispensación. La razón es: porque la dispensación, que concede el inferior sin causa en la ley del Superior, es nula: luego también cessará la dispensación que con causa hizo el inferior en la ley del Superior , cuando cesse la tal causa.

52. Respondo agora al caso: que sellando en Sempronio el peligro de incontinencia, por cuya causa se le dispuso el voto, estava obligado a guardarlo, y no podía casarse segunda vez. Ita docet in terminis Bonac. vbi supr. num. 9. La razón es: porque la dispensación, que en el voto hizo el Sumo Pontifice , es nula, si la hace sin causa, como dicen los Theologos con Santo Thomas 2. 2. quest. 88. art. 12. ad 2. luego también cessará la dispensación, que hizo su Santidad con cau-

sa, quando cessa la causa de la dispensación: luego sellando en Sempronio el peligro de incontinencia , que fue la causa porque se le concedió la dispensación, cessará también la dispensación. Mas si el voto de perfecta castidad , puede dejar de ser reservado al Sumo Pontifice , y aun dejar de obligar por el peligro grave de incontinencia, que sobreviene, se puede ver en mi práctica del Confessionario.

## Objección. \*

53. O la ley, y obligación del voto es superior á la jurisdicción del Sumo Pontifice , ó no? Si no lo es, será igual, ó inferior: y siendolo así como sería valida la dispensación, que en el fiziera sin causa su Santidad, también subsistirá dicha dispensación, aunque cesse la causa. Si es superior esta ley á la jurisdicción Pontificia: luego sera de derecho divino, ó natural, atqui el Pontifice no puede dispensar en el derecho divino , ni natural como se dixo arriba, q. 4. num. 23. luego, ni podrá dispensar esse voto, si la ley de su obligación es superior á su jurisdicción. Respondo: que en el voto se hallan dos cosas: la una es la referación, con que su Santidad en vnos votos no ha queridoiar la potestad de dispensar, y en otros si: y ella es ley Pontificia; la otra cosa que se halla en el voto, es la obligación de cumplirlo, y esta es de derecho divino natural: en la qual puede dispensar el Sumo Pontifice por comisión , y facultad , que para ello tiene de Dios: pero como esta sea ley superior, ni puede dispensar,

la fin causa; ni subsistiría la tal dispensación, que se hizo con ella si cesó después la tal causa; y supuesta esta facultad, que tiene concedida de Dios el Sumo Pontífice para dispensar los votos, podrá con justa causa permitir, y conceder a otros privilegio para dispensar en los votos, que le pareciese justo, y otros podrán reservar así mismo, y los que dispensare lo haga con autoridad divina que para ello tiene como dice Diana p.8. trat.3. resol.3. §. Potest insin.

## CASO XII.

54 Cayo quiere contraer matrimonio con Berta, y se halla con el impedimento de aver tenido acceso consumado con una hermana de dicha Berta: esta copula es oculta, y ay causabante para solicitar dispensación de este impedimento de afinidad, que Cayo ha contraido con Berta por la copula con su hermana. Preguntale aquien, y como se debe pedir esta dispensación. Respondo que se ha de pedir la Sacra Penitenciaría de Roma, en la forma que diré en el §. siguiente, que he querido poner aquí, para que los Confesores tengan luces materia tan importante, y sepan como han de governarse para remedio de muchas almas, que escapellando los fueros de la conciencia, alguna vez se cafan malamente con semejantes impedimentos ocultos, por no hallar á veces quien les dirija en casos semejantes.

55. Trat. III. De las leyes  
§. VIII.  
Del modo, que se han de obtener las dispensaciones de la Sacra Penitenciaría.

55. Supongo, que las dispensaciones, de que hablo, son en casos ocultos, y vienen solo para el fredo de la conciencia, y no se presentan a los Ordinarios, como las que vienen para el fredo exterior. Y que los casos, para que fueren mas comumente penitentes estas dispensaciones, son, ó para censuras, ó irregularidades, ó para votos, ó para impedimentos del matrimonio.

56. Supongo lo 2. Que el Confesor, qui ha de pedir la dispensación, se ha de informar de el penitente con gran cuidado de el caso contado sus circunstancias, y en la suplica procurar, que vaya la narrativa fiel, y cabal, informando la substancia de el hecho, la calidad de el delicto, como si la irregularidad se contrajo, por defecto, ó delito, y que defecto, ó delito, si es censura, que tal es, si excomunión, suspensión, ó entredicho: si el penitente es hombre, ó mujer, si regular, ó Eclesiástico, y la causa, porque pide la dispensación. Lo qual supuesto, notaré, y explicare las clausulas, con que fueren venir dichas dispensaciones.

57. Clausula 1. Dilecto viro confessori ex approbatibz ab Ordinario. De donde consta, que el que huviere de dar expedición a ellas letras, precisamente ha de estar aprobado del Ordinario.

Ordinario para oir confesiones. Y anque Sanchez de matrim. lib.8. disp.3.4. num.16. lanza, que basta, que esté aprobado solo para hombres, ó con limitación para solo este pueblo; pero mas verdadero es lo contrario, y lo tiene Basilio lib.8. de matr. cap.1. §. 1. nn.13.

58. Clausula 2. Vt que dispensationem expediturus est, Doctoratus laurea in Theologia, vel iure Canonico sit insignitus: por lo qual, ni el que esté graduado de Licenciado, ni de Bachiller, ni los que los precisanamente Cathedraticos, menos que tengan grado de Doctor en Theologia, ó Canones, no podrán dar ejecución a estos casos. Anque Sanchez vbi supra num. 21. y menos ferá necessario examinar testigos, sino solo eldar al dicho del factor, ó penitente, ni tampoco es precisa diligencia el monasterio, ó exortar al penitente, á que diga la verdad como dice Palao tom.1. trat. 3. disp.6. punt. 15. §. 1. num. 4. in fine; aunque siempre importará, que el Confesor exorte con razones al penitente que diga la verdad, y le pondré el grave cargo de conciencia que deve tener si no la dize.

59. Clausula 3. Si ita esset per diligenter latoris examinationem, ac post munera, & consilia illi præfite, inveneris. Las causas para dispensar en los impedimentos de el matrimonio, ó voto de castidad, son, si la persona tiene peligro grave de incontinencia, si la mujer no

por esto deixará de ser oculta. 60. Clausula 4. Modo impedimentum, inde proveniens, occulatum sit. Y oculto se dirá, no porque no pueda probarseno porque no lo sabe la mayor parte de la vezindad. Ita Sanchez lib.2. de matr. disp. 37. num. 11. y así aunque lo sepan dos, ni tres personas, como no lo sepa la mayor parte de la vezindad, por esto deixará de ser oculta.

61. Clausula 5. Audita Confessio. Et. Sobre este punto juzga con Sanchez, Gallego, Salas, Castro Palao vbi supra num. 6. no ferá necessaria la Confession Sacramental para dispensar; aunque Diana en el lugar poco ha citado.

refol. 71. juzga no ser esto ya probable por lo que dixo Filicio, y Fernandez que allí cita; pero creo que no le falta probabilidad a la sentencia de Sanchez, pues también fuele poner esta condicione en otras dispensaciones, y comutaciones de votos: y no siempre es condicione subfancial; sino dirección, ó consejo. Verdad es, que en la práctica se deve siempre aconsejar la confessión, como dice Bonac. tom. 2. disp. 1. q. 2. punt. 2. num. 8. pues parece locouge así del Concilio Trident. *ess. 23. cap. 15.* pero si en algun caso le mande sea expressamente la confessión sacramental en el rescripto, entonces será preciso, y de este modo puede tener cabida lo que dice Diana en el lugar citado, y lo mismo que repite en la par. 8. trat. 3. refol. 103. *in fine.*

62 Clausula 6. *Etalia pia opera per te injungenda.* No puede el Confessor omitir, ni dexar de imponer las obras que en el rescripto le mandan; aunque las puede moderar en algo v. g. si se manda que el penitente confiese cada mes una vez, le puede disponer que sea cada dos, ó tres meses, si pareiere convenientemente, como con Sanchez, Basilio, y Salas, dice Castro Palao *ybi supra num. 7.* y Bonac. en el lugar de arriba sub num. 9. Pero las obras, que se impusieren, han de ser obras libres, y de supererogación; no las que ya son alias de precepto.

63 Clausula 7. *Vt ha littera, dilacerentur.* Pero no porque dejen de romperle será nula la dispensación: porque la mente de la Santidad en ellos, solo es, para que no sirvan las tales letras en el futuro exterior, como dice Diana par. 4.

*trext 4. refol. 71. 5. sed quis prope finem.* Pero abrir las letras podrá el Confessor aunque no tenga el grado de Doctor, pues solo le requiere para dispensar, como dice Bonac. *vbi supra sub nn. 3. 6. si quarat.*

64. Clausula 8. *Gratis abique.* Por lo qual no puede el Sumo Pontifice recibir por el despacho cosa alguna, aunque se ofrezca gratuitamente, como dice Navarro *lib. 4. consil. de spons. 50 num. 3.* Y lo mismo se dice del Doctor, que dispensa, y de el Confessor que hace trae la dispensación: solo los portes que traere la carta, los avrá de pagar el penitente.

65. Clausula 9. Quando se pide la dispensación para impedimentos del matrimonio, ya contraido con el impedimento, le posé esta clausula: *Vt coniux ignara ceterior fiat de nullitate prioris matrimonij.* En esto tiene aver inconvenientes graves alguna vez, maxime si el impedimento es propter copulam uxoris, y acerca del revalidar en este caso el matrimonio se pude ver mi práctica del Confessorio *trext 78. cap. 8. par. 5. per totum.*

Tambien en las dispensaciones de impedimentos ditimenes, que se piden para matrimonios contraidos ya, suelen encargarse que se separen los conforates antes que el matrimonio se re valide, pero esto lo mas, ó todas las veces tiene inconvenientes, y se ha de omitir, que por esto fuese el rescripto: *Si fieri valens, & rixum fuerit confessario.*

66. Clausula 10. *Servata in dispensando confusa Ecclesie forma.* A cerca de do qual se nota, que no ay forma de palabras determinadas para dispensar, si

no que se ha de hacer con qualequier palabras, que indiquen la dispensa y esta fuese la forma acostumbrada de la Iglesia. Ita *se verbo dispensatio num. 12.* Tambien fuese ponerle esta clausula: *vt prolex suscepit legitimus,* quando se dispensa en impedimentos de matrimonio: lo qual sirve para que el hijo, que nació de el tal matrimonio mal contraido, no quede irregular por la ilegitimidad; sin babil para recibir Ordenes Sacros.

67. Victimamente, en quanto a la

*El sobte escrito de la carta se ponga en la forma siguiente.*

*Eminensissimo & Reverendissimo D. Cardinale Majori*

*Roma.*

Y luego en la carta se ponga el caso de el modo que se sigue:

*Eminensissimo & Reverendissime Dñe.*

*M. Successos contraxis irregularitate ex homicidio oculorum, ab eo, tali modo, vel ob talium causam (verificare el modo, y causa) parato, vel procurato, in persona laici, vel Sacerdotis. Ab eo tempore ablinuit (vel non ablinuit) ab exercito ordinum ob tam motuum: sed quis sine scandalo ablinuerit, possit humilime supplicat pro remedio. Digneturque Eminens vestra retribue nobis N. vel N. Doctori in Theologia, vel iure Canonico, in Cruxitate, vel Oppido. N.*

Quando se pide para impedimentos divitientes de el matrimonio

se hará de este modo.

*N. contractis, vel contrahere intendit matrimonium cum muliere, (vel N. cum viro,) cuius, matrem, vel sororem, vel consanguineam in secundo gradu ante carnaliter cognovit, concubis, vel in eius impedimenti (quod occurrit in eis:) quare cum abique/cardo separari non posse, vel aliter, cui oportune nubat non facile iuvenerat: humilime supplicat pro remedio. Digneturque Eminens vestra retribuere N. &c.*

Si se pide para voto de castidad, sea como se sigue:

*N. mulier emissis volum casatis perpetue, sed cum adsit periculum incontinentiae humilime supplicat pro remedio ad effectum unbendi. Digneturque Eminens vestra retribuere N. &c.*

A este modo se pueden escrivir, ó dictar las cartas segun el caso, que ocurriren y si no huiere conveniencia para hazerlo en Latín, se haga como se pidiere; y si tardare demasiado la respuesta, volverá escrivir otra vez.

## CONFERENCIA OCTAVA.

## DE LOS PRIVILEGIOS.

**P**RIVILEGIO suele llamarse, qualquiera gracia, favor, pterogativa, beneficio, exemption, indulgencia, ó facultad concedida especialmente a alguna persona, y le difine así: *Privilegium est lex privata, aliquod specialis beneficium concedens: es una ley particular, que concede algún especial favor, y por fer ley privada, he juzgado convenientemente tocar algo desta materia en este tratado de las leyes, y dexando las prelidades con que fueren tratarse por los Canonistas: tocaré con brevedad lo mas substancial.*

**§. I.** Notandos, y assertiones de los privilegios.

**S**vpongo lo 1. Que el privilegio, uno es afirmativo, y otro negativo: afirmativo es el que concede alguna gracia positiva, como licencia para celebrar en Oratorios, para comer carne en dia de ayuno. Negativo es, el que concede gracia privativa: como es: no pagar tributos, diezmas, no rezar, &c.

2. Dividele el privilegio tambien

en mere graciolos, oneroso: mere graciolos es, el que se concede sin atender a meritos, ni poner gravamen algunos: oneroso es, el que se concede por meritos precedentes, el qual suele llamarse privilegio remunerativo: ó poniendo algun gravamen al privilegiado, como el privilegio de la Bulla, que se concede con el gravamen de el estipendio y este suele llamarse privilegio convencional.

3. Supongo lo 2. Que el privilegio uno es real, y otro personal: privilegio real es, el que se concede de respecto de alguna Causa, Lugar, Dignidad, Monasterio, Iglesia, &c. personal es, el que se concede a la persona directamente: y este aspira, muerta la persona, a quien se concedio; pero el real dura mientras dure el Lugar, ó Causa a quien directamente le concedio. Y los privilegios concedidos a la Religion, Comunidad, ó Colegio, se reputan reales: como dice Calstro Palao tom. 1. trat. 3. disp. 4. punt. 2. §. 1. num. 2.

4. El privilegio personal es en tres mueras: uno singular, que se concede a sola una persona per se; aunque tambien per accidentes lo participan otros:

como

## Conf. VIII. §. I. Notandos, y assertiones de los privilegios.

como si se concede a uno el poder oyer Misa en tiempo de entredicho, lo participan per accidentes sus domesticos. Otro privilegio personal es comun, y es el que se concede a cierto genero de personas como a los soldados, a los menores, a las mujeres, &c. Otro le llama personal corporal, como el que se concede al cuerpo de alguna comunidad, ó para que lo viven cada uno de por si, ó todos colectivamente. Vease a Silvestre verbo *privilegium quæst. 2.*

5. Supongo lo 3. Que los privilegios, unos, se conceden ex motu proprio de los Principes, sin que sea a instancia, ni suplica de parte: los que se conceden ex motu proprio, surgen les mas favoretables, que los que se conceden a instancia de la parte. Otro suele llamarse privilegio ad initia, y es, el que se concede a la femejanza de otro: como quando se dice: concedo a Juan este privilegio al modo que le concedi a Pedro, y este privilegio le entiendo con las mismas extensiones, y limitaciones, con que se concedio el otro. Vease Navarro, comment. de Iubileio, notab. 6. num. 2.

6. Dividele asi mismo el privilegio en perpetuo, y temporal: perpetuo es, el que se concede sin limitacion de tiempo, y temporal, el que se concede por tiempo limitado: el privilegio perpetuo solo puede ser el real; el personal no es perpetuo, pues se acaba con la muerte de el privilegiado. Otros privilegios ay per communicationem, como quando a alguna Religion le concede el gozar de los privilegios de la otra.

7. Conclusion 1. El privilegio requiere como condicion, el publicarse, y si es privilegio general, requiere general

publicacion, y si particular, particular. La razon es: porque la ley requiere publicacion, como se dijo arriba conf. I. §. 2. atqui el privilegio es ley, como consta de su definicion, que se puo arriba: luego requiere publicacion, no tanto por causa de el privilegiado, sino porque los demas no le embarazen el poder de el privilegio, como lo podrian hacer si no les constara por publicacion el tal privilegio.

8. Conclusion 2. Solo pueden conceder privilegios los que pueden hacer leyes. Ita communiter D. porque el privilegio es ley: luego solo lo podra conceder, el que puede hacer ley: y consequentemente solo podran los Legisladores dar privilegios de aquellas causas, de que tienen disposicion: como el Papa de las cosas Eclesiasticas y Espirituales, ó anexas a ellas, el Principe Secular de las temporales: de donde se infiere, que si el privilegio se concede sin causa justa valdrá: pero pecará el que lo concede, asi como diximos arriba conf. 7. §. 5. de la dispensacion, que haze en sus leyes propias el Legislador.

9. Conclusion 3. El privilegio se puede validamente conceder sin noticia de el privilegiado. Ita Azor tom. 1. inf. moral. lib. 5. cap. 23. que§. 12. y otros. La razon es: porque asi como la ley pende de la voluntad de el Legislador, tambien el privilegio de la voluntad de el, que lo concede: luego asi como el Legislador validamente haze la ley sin noticia de los subditos, tambien puede concederle el privilegio sin noticia de el privilegiado; verdad es, que no tendrá la fuerza el privilegio hasta que esté aceptado de el privilegiado, ó de algú pro-